

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-30/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

COLABORÓ: DANIEL ADRIÁN GONZÁLEZ
PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al estimarse correcta su conclusión pues; **a)** contrario a lo que refiere la actora, la responsable no incurrió en una deficiente valoración del material probatorio recabado durante el procedimiento, pues otorgó a cada uno de los medios de prueba el valor probatorio que les correspondía, conforme al grado de convicción generado en él; y llegó a una conclusión jurídicamente sustentada, en el sentido de que la publicación denunciada no actualizó el primer elemento de la VPG, al no enmarcarse en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante ni contener una referencia directa, frontal o imputable a su persona o funciones públicas; y, **b)** analizó el hecho denunciado bajo los elementos de la VPG y la metodología establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 21/2018 y 22/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia.....	5

4.1.1. Resolución impugnada5

4.2. Cuestión a resolver9

4.3. Decisión.....9

4.4. Justificación de la decisión9

4.4.1 Marco normativo de la *VPG*9

4.4.2 Marco normativo de la valoración probatoria.....13

4.4.3 Marco normativo relacionado con el principio de exhaustividad.....14

4.4.4 Marco normativo relacionado con el principio de fundamentación y motivación.....15

4.4.5 La responsable no incurrió en una deficiente valoración del material probatorio recabado durante el procedimiento, pues otorgó a cada uno de los medios de prueba el valor probatorio que les correspondía, conforme al grado de convicción generado en él; y llegó a una conclusión jurídicamente sustentada, en el sentido de que la publicación denunciada no actualizó el primer elemento de la *VPG*, al no enmarcarse en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante ni contener una referencia directa, frontal o imputable a su persona o funciones públicas.17

4.4.6 La autoridad responsable sí analizó el hecho denunciado bajo los elementos de la *VPG* y la metodología establecida por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018 y 22/2024.....23

5. RESOLUTIVO31

GLOSARIO

2

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia Política en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1.1. Procedimiento especial sancionador. El trece de junio de dos mil veinticinco¹, la actora promovió ante el *Instituto Local* denuncia contra quien resultara responsable en virtud de que el nueve de junio, se percató que, en la red social “Facebook”, el perfil identificado como “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia”, realizó una publicación en la que compartió tres imágenes acompañadas del texto siguiente:

“Reportan pequeño Mono en peligro en el centro de El Carmen, NL, Mx

Bienestar Animal El Carmen, N.L. 24-27

Ya envié msg hace días al titular de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, pero no contestaron.

Secretaria de Medio Ambiente de Nuevo León

PROFEPA. Comentan que la persona tiene más animales exóticos en el sitio”

*“...un changuito se escapó de su casa domesticado y anda en los postes de luz pero el dueño es familia de una regidora de la actual administración Se llama **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el esposo es abogado y comentó que eso está dentro de la ley...”*

Asimismo, que de una de las imágenes que compartió, hace señalamientos calumniosos en su perjuicio, con la intención de difamarla, denigrarla y descalificarla como regidora de El Carmen, Nuevo León, menoscabando su imagen pública ante la ciudadanía que votó por ella.

Actos en su contra que, en su concepto, constituyeron VPG y como tales vulneraron el ejercicio de sus derechos político-electorales en razón del cargo que ostenta como regidora.

Por acuerdo de dieciséis de junio, el *Instituto Local* inició el procedimiento especial sancionador respectivo, el cual fue registrado con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Una vez sustanciado el procedimiento, el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, el *Instituto Local* remitió al tribunal responsable el expediente integrado, el cual fue registrado con la misma clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.2. Resolución controvertida. El quince de abril de dos mil veintiséis, el *Tribunal Local* determinó, entre otras cuestiones, declarar la inexistencia de la infracción atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, consistente en *VPG* al estimar que la publicación denunciada fue difundida en libre ejercicio de la libertad de expresión, además de que la infracción no se configuró porque no se acreditó que los hechos denunciados se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa; y porque en las frases no se advirtió la imputación directa hacia la denunciante en el ejercicio de su cargo público.

1.3. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril de dos mil veintiséis, la promovente presentó ante el responsable medio de impugnación en contra de dicha determinación, el cual fue registrado por la *Sala Superior* con el número SUP-JDC- 237/2026.

4

1.4. Reencauzamiento. Por acuerdo de seis de mayo del año en curso, la *Sala Superior* declaró que esta Sala Regional es competente y ordenó reencauzar el escrito del medio de impugnación, lo que motivó la integración del presente expediente.

1.5. Radicación. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiséis, la ponencia instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SM-JDC-30/2026**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución relacionada con la denuncia de actos de *VPG* cometidos en contra de una integrante del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, dictada en un procedimiento especial sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción; así como por lo establecido por la *Sala Superior*, en el acuerdo de reencauzamiento de seis de mayo del año en curso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la referida *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La denunciante, en su calidad de regidora propietaria del municipio de El Carmen, Nuevo León, denunció a un ciudadano por presuntos actos constitutivos de VPG, derivado de una publicación en su cuenta personal de Facebook que, a su decir, contiene señalamientos calumniosos con la finalidad de difamarla, denigrarla y descalificarla.

Asimismo, la hoy actora manifestó que, debido a diversos pronunciamientos hechos por el denunciado posteriores a la publicación materia de la queja, consideraba que se estaba realizando una campaña negativa en su contra.

Con base en estos hechos, la actora presentó la denuncia con la cual se inició el procedimiento.

4.1.1. Resolución impugnada

El quince de abril de dos mil veintiséis, el *Tribunal Local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, en la que sólo tuvo por acreditados los hechos denunciados, relativos a la publicación realizada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el nueve de junio; así como la difusión de las publicaciones realizadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, los días nueve y doce de junio; destacando que de las diligencias realizadas por el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, no se localizaron los comentarios referidos por la denunciante, ni la difusión de las publicaciones en el grupo “El Carmen sin Censura”, señaladas en el escrito de queja, ello aun y cuando la autoridad sustanciadora accedió a las publicaciones identificadas y revisó la sección de comentarios

² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

correspondiente a cada una de ellas, sin que de la certificación se deprenda la existencia de intervenciones atribuibles a las partes en los términos planteados.

De igual forma, la responsable refiere que si bien la denunciante aportó capturas de pantalla con las que pretendía acreditar la existencia de dichos comentarios, las mismas constituían pruebas técnicas de carácter indiciario, las cuales por sí solas resultan insuficientes para tener por demostrados los hechos denunciados, al no encontrarse corroboradas por otros elementos objetivos dentro del expediente.

Continuó, asentando que debido a la falta de correspondencia entre el contenido de las capturas y los resultados de la verificación realizada por la autoridad sustanciadora, impedía el otorgarles valor probatorio pleno, concluyendo que no era posible tener por acreditada la existencia de tales manifestaciones, y que tampoco procedía la reversión de la carga de la prueba al no advertirse indicios suficientes que permitieran trasladar dicha carga al denunciado, por lo que dichos hechos no serían materia de análisis en la resolución.

6

Consideró necesario, señalar las disposiciones legales aplicables al caso, así como las metodologías de análisis que permitieran definir si se actualizaban o no los extremos normativos establecidos en la ley

Finalmente, analizó los hechos denunciados bajo los criterios emitidos por la *Sala Superior* en relación con la *VPG*, concluyendo que no se acredita el primer elemento de la metodología referida, puesto que los hechos denunciados no se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, que resultaba innecesario un análisis detallado y reforzado de las manifestaciones hechas por el denunciado en las publicaciones referidas ni de las expresiones contenidas en la publicación denunciada, pues al no contener una referencia directa y/o frontal de la denunciante, como lo es, a su persona o funciones públicas, esas no eran susceptibles de actualizar la infracción (*VPG*).

Concluyendo que la infracción de *VPG* era inexistente, pues estimó que la publicación hecha por el denunciado desde su cuenta personal de Facebook fue en ejercicio de su libertad de expresión, sin que la hubiera realizado en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello, pues si bien la publicación que motiva la denuncia hacía referencia al cargo público que ostenta la denunciante, era una mención aislada con el propósito de identificar a una tercera persona con un supuesto vínculo familiar con ésta; sin que de ello se desprendiera una imputación directa de responsabilidad hacia la denunciante en el ejercicio de su cargo.

Así, el *Tribunal Local* **sí efectuó** un estudio relacionado con el primer elemento de la metodología que empleó, particularmente respecto a si los hechos denunciados ocurrieron o no en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Finalmente, dio vista al *Instituto Local* con diversas constancias aportadas por la actora durante el procedimiento –pero que no guardaban una relación directa con éste–, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio, la promovente en su primer agravio hace valer en síntesis lo siguiente:

- Que el *Tribunal Local* incurrió en una deficiente valoración del material probatorio, adoptó un criterio restrictivo e incorrecto al calificar las pruebas técnicas como meros indicios aislados, omitió considerar que las pruebas ofrecidas -consistentes en capturas de pantalla, enlaces electrónicos y publicaciones en redes sociales- constituyen medios idóneos para acreditar hechos en entornos digitales, ignorando la existencia de un entorno digital en el que las manifestaciones pueden ser eliminadas, modificadas o difundidas en manera dinámica, que ello exige un análisis más amplio y no restrictivo, lo que impactó directamente en el sentido de la resolución, llevándola erróneamente a declarar la inexistencia de las infracciones.
- Que la responsable incurrió en una indebida exclusión del material probatorio y derivado de ello decidió excluir del análisis diversos hechos denunciados bajo el argumento de que no fueron plenamente acreditados, que ello evidencia una falta de exhaustividad y una indebida limitación del caso en estudio.
- Que la determinación de la inexistencia de las infracciones no se deriva de una verdadera falta de acreditación de los hechos, sino de la deficiente actuación de la autoridad en la admisión, análisis y valoración

de las pruebas, y que ello constituye una violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la *Constitución*, que se encuentra viciada de origen, al sustentarse en una premisa incorrecta – la supuesta inexistencia de los hechos-que dicha conclusión es consecuencia de una indebida valoración probatoria y omisión de aplicar un análisis con perspectiva de género.

En su **segundo agravio**, la actora sostiene, en esencia, lo siguiente:

- Que la responsable omitió aplicar la metodología obligatoria establecida por la *Sala Superior*, sostenida en las jurisprudencias 21/2018 y 22/2024, mismas que le imponen el deber de realizar un análisis contextual, integral y con perspectiva de género, y no un estudio aislado o fragmentado de las expresiones denunciadas.
- Que el *Tribunal Local* realizó una indebida interpretación de los elementos constitutivos de la *VP*G, al concluir que no se actualiza el elemento de género bajo el argumento de que las expresiones denunciadas no fueron dirigidas a la actora por el hecho de ser mujer; que las manifestaciones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión, al establecer que no constituyen *VP*G al no advertirse elementos de género ni afectación directa a los derechos político- electorales, que ello minimiza el alcance y efecto real de las conductas denunciadas; que realizó una indebida ponderación del derecho a la libertad de expresión al otorgarle un carácter absoluto sin atender que ese derecho, conforme al artículo 1° de la *Constitución* y el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, encuentra límites cuando se utiliza como medio para generar violencia, difamación, deslegitimación o afectaciones a los derechos político-electorales.
- Que se dejó de considerar elementos fundamentales para determinar la inexistencia de la *VP*G, tales como:
 - Que la actora es una mujer en el ejercicio de un cargo público, que ello implica una protección reforzada frente a las conductas que pueden menoscabar su función.
 - Que las expresiones denunciadas generan un impacto diferenciado y desproporcionado, al vincularla con los hechos ilícitos sin sustento, afectando su imagen pública y credibilidad política;

- Que dichas manifestaciones se desarrollaron en un entorno digital de acceso público, lo que amplifica su difusión, permanencia e impacto social;
- Que las conductas denunciadas forman parte de un contexto de reiteración y hostigamiento, el cual no fue debidamente analizado por la autoridad.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, con base en los conceptos de agravio de la actora, esta Sala Regional habrá de definir si la resolución emitida por el *Tribunal Local* fue exhaustiva en el análisis y valoración de los elementos de prueba recabados por la autoridad sustanciadora, así como de los medios probatorios que se encuentran en el expediente y si, por tanto, fue correcto, o no, se decretara que el hecho acreditado no constituye *VPG* en perjuicio de la denunciante.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque se considera correcta la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada, consistente en la comisión de posibles hechos constitutivos de *VPG*, pues; **a)** contrario a lo que refiere la actora, la responsable no incurrió en una deficiente valoración del material probatorio recabado durante el procedimiento, pues otorgó a cada uno de los medios de prueba el valor probatorio que les correspondía, conforme al grado de convicción generado en él; y llegó a una conclusión jurídicamente sustentada, en el sentido de que la publicación denunciada no actualizó el primer elemento de la *VPG*, al no enmarcarse en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante ni contener una referencia directa, frontal o imputable a su persona o funciones públicas; y llegó a una conclusión jurídicamente sustentada, en el sentido de que la publicación denunciada no actualizó el primer elemento de la *VPG*, al no enmarcarse en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante ni contener una referencia directa, frontal o imputable a su persona o funciones públicas; y, **b)** analizó el hecho denunciado bajo los elementos de la *VPG* y la metodología establecida por la *Sala Superior*.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1 Marco normativo de la VPG

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4³, 4, inciso j)⁴, y 7⁵ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III⁶ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con las obligaciones internacionales, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción,

10

³ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁴ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...
j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁵ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁶ “Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia⁷ para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
2. *LGIPE*
3. *Ley de Medios*
4. Ley General de Partidos Políticos
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas

Con una visión transversal de la problemática que constituye la *VPG*, se establecieron supuestos específicos que constituyen el tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se estime la actualización de *VPG*.

Conforme al nuevo diseño, se debe verificar si en el caso, con las pruebas existentes y **bajo una perspectiva de género**, se actualiza la existencia de *VPG* en los términos descritos por la *Ley de Acceso* o la *LGIPE*.

Para ese fin, es necesario señalar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de *VPG*, se estableció un *test* con base en los siguientes elementos que el *Protocolo* y la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO⁸ señalan:

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

⁷ En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará citado anteriormente.

⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La reforma plasmó en la *Ley de Acceso* la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, **salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.**

12

Estableció la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la *VPG* enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia.

Aclaró que no es necesaria su intencionalidad, pues tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Identificó, además, como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres.

De manera que, a juicio de esta Sala Regional, es posible considerar que el *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales **es una herramienta** para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la *Ley de Acceso*, siempre que tenga el elemento o componente de género⁹.

Es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el *Protocolo*, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

4.4.2 Marco normativo de la valoración probatoria.

Ordinariamente, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar, en ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio la que le correspondió a la parte actora.

La institución de “la carga probatoria” tiene lugar en los procesos jurisdiccionales en los que la persona juzgadora debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del juicio es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas. En caso de que dicho enunciado no pueda verificarse, el juzgador no puede dejar de decidir y por ello deberá asignar diversas consecuencias¹⁰.

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los juicios en los que no se comprueban los hechos base de los procedimientos, el sistema normativo

⁹ Estas consideraciones han sido reiteradas por esta Sala Regional, véase como antecedente primigenio, por ejemplo, la sentencia del juicio SM-JDC-52/2020 y acumulados.

¹⁰ Véase a Taruffo, M. (2008). *La prueba*, Marcial Pons, trad. Jordi Ferrer Beltrán *et al.*, Marcial Pons, Madrid, págs. 145 a 148.

ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga. Lo anterior es conocido como la “carga de la prueba”, que puede plantearse respecto de tres cuestiones: a) la norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al juicio; b) la carga de argumentación sobre las pruebas, y c) a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

Ahora bien, como se adelantó, “la carga de la prueba” implica el deber de probar los hechos, sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar y argumentar sobre las pruebas para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en juicio. En ese sentido en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “la carga de la prueba” en al menos dos actividades específicas, “la carga de producir evidencia” (*burden of production*) y “la carga de persuasión” (*burden of persuasion*)¹¹.

En efecto “la carga de producir evidencia” se relaciona con la necesidad de aportar al juicio los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos. Por su parte, “la carga de persuasión” podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos en los que se basa la acusación o un juicio.

4.4.3 Marco normativo relacionado con el principio de exhaustividad.

Es pertinente precisar que el artículo 17, de la *Constitución* prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias presuponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

¹¹ Taruffo, M., *op. cit.* págs. 149-151.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

4.4.4 Marco normativo relacionado con el principio de fundamentación y motivación.

Esta autoridad jurisdiccional electoral, en numerosas ocasiones¹², ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución* y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que

¹² SM-JDC-632/2024, SM-JDC-456/2024, SM-JDC-424/2024 Y ACUMULADOS, SM-JRC-198/2024, etc.

considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹³.

16

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”¹⁴.

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por la autoridad responsable sobre la debida observancia de la garantía de fundamentación y motivación, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber: Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino

¹³ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁴ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹⁵;

Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁶;

Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁷; y

Que “[e]n los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹⁸.

4.4.5 La responsable no incurrió en una deficiente valoración del material probatorio recabado durante el procedimiento, pues otorgó a cada uno de los medios de prueba el valor probatorio que les correspondía, conforme al grado de convicción generado en él; y llegó a una conclusión jurídicamente sustentada, en el sentido de que la publicación denunciada no actualizó el primer elemento de la VPG, al no enmarcarse en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante ni contener una referencia directa, frontal o imputable a su persona o funciones públicas.

17

I. Resulta infundado el agravio relativo a una indebida valoración del material probatorio.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*, las pruebas técnicas constituyen una categoría específica de medios de convicción integrada por aquellos elementos generados o reproducidos mediante instrumentos tecnológicos,

¹⁵ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁷ Ídem, párr. 148.

¹⁸ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

científicos o electrónicos, cuya finalidad es evidenciar determinados hechos o circunstancias relacionadas con la controversia planteada.

Dentro de esta clase de probanzas se encuentran, entre otras, las fotografías, cintas de audio y video, discos compactos, dispositivos de almacenamiento digital, **impresiones de publicaciones realizadas en internet o redes sociales, mensajes electrónicos**, así como cualquier otro medio obtenido a través de avances tecnológicos que permita la reproducción de imágenes, sonidos, datos o información.

La legislación electoral prevé este tipo de pruebas atendiendo a las particularidades de su obtención y reproducción, pues se trata de elementos que, por su naturaleza tecnológica, requieren ser analizados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a efecto de determinar su autenticidad, alcance y eficacia demostrativa.

Asimismo, los artículos referidos establecen que las pruebas técnicas tienen un valor probatorio limitado, dado que ordinariamente sólo generan indicios respecto de los hechos que contienen, especialmente cuando no se encuentran acompañadas de otros medios de convicción que permitan corroborar su contenido, origen o veracidad. Por ello, para que puedan alcanzar mayor fuerza demostrativa, resulta necesario que se adminiculen con diversos elementos probatorios que, valorados en su conjunto, produzcan convicción sobre los hechos controvertidos.

Luego, se dice que es infundado el agravio relativo a la deficiente valoración del material probatorio, pues contrario a lo que sostiene la parte actora, la autoridad responsable sí valoró adecuadamente el material probatorio, tan es así que en el punto “4.1 Análisis del caso y hechos acreditados”, de la resolución, refirió que a partir de la valoración de las constancias descritas, se tenía por acreditado: 1) la existencia de la publicación denunciada y su difusión en la cuenta de la red social de Facebook “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**” y que la titularidad y/o control de la cuenta recae en la responsabilidad del denunciado, y 2) la difusión de las publicaciones realizadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** los días nueve y doce de junio.

De igual manera en el referido apartado, valoró las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, cuando expresamente asentó en el acto reclamado, lo siguiente:

“Si bien la denunciante aportó capturas de pantalla con las que pretende acreditar la existencia de dichos comentarios, estas constituyen pruebas técnicas de carácter indiciario, que por sí solas resultan insuficientes para tener por demostrados los hechos denunciados, al no encontrarse corroboradas por otros elementos objetivos dentro del expediente.

En ese sentido, la falta de correspondencia entre el contenido de las capturas y los resultados de la verificación realizada por la autoridad impide otorgarles valor probatorio pleno”

Dicha calificación como prueba técnica, así como la valoración otorgada como indicio que realizó la responsable resulta correcta, pues fue apegada a la normativa contenida en los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*; en la medida de que no fue concatenada con algún otro elemento probatorio que permitiera crear la convicción de que los hechos materia de denuncia (comentarios realizados en las publicaciones de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), efectivamente tuvieron lugar; ello es así dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales puedan administrarse o corroborarse, tal como lo sostenido la *Sala Superior* en la Jurisprudencia¹⁹.

De igual forma, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el *Tribunal Local* adoptó un criterio restrictivo e incorrecto al calificar las pruebas técnicas como meros indicios aislados, ello pues ha sido criterio²⁰ de esta Sala Regional que los indicios deben encontrarse corroborados por algún otro medio de convicción, para poder analizar los elementos constitutivos de una falta, en primer lugar las conductas materia de la denuncia deben quedar plenamente demostradas con las constancias que obran en el expediente, es decir que no exista duda de que estas efectivamente se llevaron a cabo, lo cual no aconteció en el presente caso, pues la parte actora no ofreció algún

¹⁹ Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores VS Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Jurisprudencia 4/2014
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

²⁰ Al resolver el SM-JDC-684/2024

otro elemento de prueba ante la autoridad sustanciadora con la cual corroborara los hechos (comentarios realizados en las publicaciones de nueve y doce de junio realizadas por la aquí actora) y que pretendió acreditar únicamente a través de las pruebas técnicas, lo que trajo como consecuencia que fueran excluidos los mismos.

De lo anterior se desprende que la calificativa de prueba técnica y la valoración como indicio, que realizó el *Tribunal Local* la hizo conforme a la normativa aplicable.

De igual manera, resulta infundado, por una parte, e inoperante por otra el argumento relativo a que la autoridad omitió considerar las capturas de pantalla, enlaces electrónicos y publicaciones en redes sociales, como medios idóneos para acreditar hechos en entornos digitales, ya que pueden ser eliminadas, modificadas o difundidas, por lo que debió realizar un análisis mas amplio.

Si bien la recurrente sostiene que la autoridad debió aplicar un estándar reforzado de análisis tratándose de pruebas digitales, lo cierto es que la publicación de Facebook —único elemento efectivamente acreditado— sí fue analizada en su contenido, contexto y alcance por la responsable, quien concluyó:

"aun cuando los hechos recayeron en la esfera pública, en virtud de que la publicación fue difundida en la cuenta personal de la red social de Facebook del denunciado, plataforma digital que se encuentra al alcance del público general, esto no es suficiente para acreditar que ésta haya tenido como objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar cualquiera de las prerrogativas contempladas en el primer elemento de la infracción."

La responsable reconoció expresamente la naturaleza digital y pública de la plataforma, pero determinó que ese elemento por sí solo es insuficiente para acreditar la infracción. El agravio no precisa qué prueba concreta fue indebidamente omitida ni qué resultado diferente hubiera arrojado su valoración, lo que lo torna genérico e insuficiente para modificar la resolución impugnada.

II. Resulta infundado el argumento relativo a la indebida exclusión del material probatorio (comentarios no localizados durante el procedimiento), así como a la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados

La recurrente aduce que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no tomar en consideración en el análisis diversos hechos denunciados bajo el argumento de que no fueron plenamente acreditados, lo que a su juicio constituye una indebida limitación del caso.

Dicho argumento es infundado por las razones siguientes.

El principio de exhaustividad exige que la autoridad resuelva todos y cada uno de los puntos sometidos a su consideración que hayan sido debidamente acreditados. Sin embargo, dicho principio no puede interpretarse en el sentido de que la autoridad esté obligada a analizar hechos que no fueron demostrados durante el procedimiento, pues ello implicaría sustituir la carga probatoria del denunciante y resolver sobre bases fácticas inexistentes, en franca violación al principio de legalidad.

En el caso concreto, la responsable fue explícita al justificar la razón por la cual no analizó los comentarios adicionales atribuidos al denunciado:

"si bien la denunciante sostiene que hay una afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales en diversos comentarios que atribuyen al denunciado, lo cierto es que, tal como se determinó en el apartado previo, estos comentarios no fueron localizados por la autoridad sustanciadora durante la sustanciación del procedimiento, de forma que esos hechos que le atribuye al denunciante no se pueden tener por acreditados."

21

La exclusión, por tanto, no obedece a un criterio restrictivo ni arbitrario, sino a la aplicación del principio de que la carga probatoria recae sobre quien denuncia, y los hechos no acreditados no pueden servir de sustento para imponer una sanción. Lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad en perjuicio del denunciado.

De ahí que, como se analizó en agravio relativo a la deficiente valoración alegada por la parte actora, la consecuencia lógica jurídica de que un hecho no probado, no puede formar parte de la litis en el procedimiento sancionador, pues los comentarios que fueron excluidos no guardan relación con las publicaciones que sí se tuvieron por acreditadas, en la diligencia realizada por el personal de la dirección jurídica del *Instituto Local*.

De lo anterior se desprende que la razón de que no hayan sido tomados en consideración dichos hechos no obedeció a una omisión o descuido de la autoridad, sino a la imposibilidad jurídica de analizar conductas cuya existencia no pudo ser verificada durante el procedimiento sustanciador.

En tanto que, la falta de acreditación de los hechos denunciados que no fueron motivo de estudio por la responsable se debió a una carga que no fue satisfecha por la denunciante, al no presentar algún otro elemento probatorio con el cual concatenar los hechos que sostuvo en su denuncia.

Por tanto, la autoridad cumplió cabalmente con el principio de exhaustividad al analizar todos los hechos que fueron debidamente acreditados —esto es, la publicación de Facebook realizada por el denunciado—, respecto de la cual emitió un pronunciamiento fundado y motivado. El agravio, en este punto, resulta infundado.

III. Resulta infundado el argumento relativo a que la inexistencia de las infracciones no deriva de una falta de acreditación de los hechos, sino de una deficiente actuación de la autoridad en la admisión, análisis y valoración de las pruebas, y que ello constituye una violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la *Constitución*, que se encuentra viciada de origen, al sustentarse en una premisa incorrecta – la supuesta inexistencia de los hechos-que dicha conclusión es consecuencia de una indebida valoración probatoria y omisión de aplicar un análisis con perspectiva de género.

22

El agravio parte de una premisa incorrecta de que, por no haber tomado en cuenta algunos hechos en el estudio del asunto, se declaró la inexistencia de la falta, pues como ya quedó evidenciado, el no tomar en cuenta algunos hechos derivó de que no logró demostrarse su existencia, por lo que el estudio se centró en una de las publicaciones cuyo contenido fue debidamente certificado. La sentencia impugnada no declaró la inexistencia de la infracción como consecuencia de una deficiente valoración probatoria, sino en virtud de una conclusión jurídica de fondo, sustentada en el análisis del contenido mismo de la publicación denunciada. En efecto, la autoridad responsable determinó de manera expresa lo siguiente:

"del análisis de la publicación denunciada, se advierte que esta consiste esencialmente, en un reporte ciudadano relativo a la presencia de un mono araña en riesgo en el centro de El Carmen, con la finalidad de alertar a las autoridades competentes a fin de que se salvaguarde la integridad del animal. En dicho contexto, el denunciado refiere que el propietario del animal podría tener más especies exóticas, sin identificar de manera directa a persona alguna como responsable."

Asimismo, al valorar el vínculo entre la publicación y los derechos político-electorales de la denunciante, la responsable precisó:

*"la publicación objeto de estudio hace una referencia al cargo público que ostenta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, esta únicamente consistente en una mención aislada, que se realiza con el propósito de identificar a una tercera persona con un supuesto vínculo familiar con la denunciante, sin que de ello se desprenda una imputación directa de responsabilidad hacia la denunciante en el ejercicio de su cargo público."*

De lo anterior se colige que la responsable sí realizó un análisis directo del contenido de la publicación y valoró su alcance respecto del cargo de la denunciante, concluyendo motivadamente que no existía imputación directa. En esas condiciones, el agravio deviene infundado, pues aún ante un análisis probatorio más extenso, la conclusión jurídica no podría variar.

El derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 17 de la *Constitución* no garantizan que toda denuncia sea resuelta de manera favorable a quien la promueve, sino que el asunto sea atendido, sustanciado y resuelto con base en derecho, lo cual ocurrió en el caso concreto.

La sentencia contiene una estructura argumentativa fundada y motivada, en la que se identifican las disposiciones aplicables, se desarrolla la metodología de análisis correspondiente a la *VPG* y se aplica al caso concreto. En esas condiciones, no se advierte violación alguna al precepto constitucional invocado.

4.4.6 La autoridad responsable sí analizó el hecho denunciado bajo los elementos de la *VPG* y la metodología establecida por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018 y 22/2024.

I. Resulta infundado el argumento relativo a la supuesta omisión de aplicar la metodología establecida en las jurisprudencias 21/2018 y 22/2024 emitidas por la *Sala Superior*.

Previo a abordar el estudio de los agravios relacionados con la omisión de aplicar la metodología establecida por la *Sala Superior*, se considera necesario transcribir la metodología que la autoridad responsable aplicó en la resolución reclamada, pues si bien en su marco normativo se desarrollan los elementos contenidos en las Jurisprudencias 21/2018 y 22/2024, esta realizó una

sistematización propia agrupándolos en tres elementos o bloques de análisis, siendo los siguientes:

PRIMER ELEMENTO. *Que las acciones u omisiones, incluidas la tolerancia pudieran tener por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar:*

- I. El Libre acceso o **ejercicio efectivo de los derechos políticos** de una o varias mujeres, o quien se identifique como tal.*
- II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.*
- III. El libre desarrollo de la función pública.*
- IV. La toma de decisiones.*
- V. La libertad de organización.*
- VI. El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

SEGUNDO ELEMENTO. *Que las acciones u omisiones se encuadren en algunos de los supuestos previstos en los artículos 33 Bis, de la Ley Electoral²¹, 20 Ter, de la Ley General de Acceso²²; 442 Bis, de la LGIPE y, el artículo 6, fracción VI, Párrafo cuarto, de la Ley de Acceso Local.*

²¹ a) Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres; b) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; c) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; d) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; e) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; f) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; g) Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida; h) Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; j) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; k) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones; l) Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos; n) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; o) Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

²² I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV.

TERCER ELEMENTO. *Que las acciones u omisiones, en caso de no encuadrar en las conductas que individualizadamente se contienen en la reforma, las cuales quedaron establecidas en los artículos citados en el segundo elemento, se basen en elementos de género, y esto acontecerá cuando:*

- I. Se dirijan a una mujer o persona que se reconozca como mujer por ser mujer;*
- II. Le afecten desproporcionadamente; y*
- III. Tengan un impacto diferenciado en ella.*

Bajo el empleo de las metodologías referidas, el Tribunal realizará el análisis correspondiente a fin de verificar si en el caso que nos ocupa se actualizan los extremos normativos referidos.

Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Luego, contrario a lo sostenido por la recurrente, en la sentencia impugnada se indicó de manera expresa y detallada lo establecido en ambas jurisprudencias, lo cual sería la base de estudio de la infracción.

Respecto de la jurisprudencia 21/2018, la responsable enlistó y desarrolló los cinco elementos que deben acreditarse para la configuración de la VPG:

"a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y e. Se basa en elementos de género..."

Posteriormente, la responsable realizó una sistematización de los cinco elementos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018, de la *Sala Superior*, es decir los agrupó en tres bloques.

Para demostrar que sí existe una correlación sustancial entre ambos bloques normativos, aunque los elementos del *Tribunal responsable* se encuentran desarrollados con mayor amplitud y sistematicidad, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

26

Elementos de la Jurisprudencia 21/2018	Correspondencia en el Bloque del Tribunal	Observación
i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.	PRIMER ELEMENTO, fracciones I, II, III, IV, V y VI.	El segundo bloque amplía el contenido del primero, pues especifica que la afectación puede recaer en el acceso y ejercicio de derechos políticos, atribuciones del cargo, función pública, toma de decisiones, organización y prerrogativas electorales.
ii. Que sea perpetrado por el Estado, superiores, partidos, medios, particulares, etc.	No aparece de manera expresa en los tres elementos desarrollados. Sin embargo, puede entenderse implícitamente comprendido en el SEGUNDO ELEMENTO al remitirse a los artículos 33	El segundo esquema no enumera directamente a los sujetos activos, pero la remisión normativa incorpora los posibles perpetradores previstos en dichas disposiciones.

Elementos de la Jurisprudencia 21/2018	Correspondencia en el Bloque del Tribunal	Observación
	Bis, 20 Ter, 442 Bis y 6, fracción VI, párrafo cuarto.	
iii. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.	SEGUNDO ELEMENTO.	La tipología de las conductas no se reproduce literalmente, pero queda absorbida mediante la remisión a las conductas previstas en los artículos citados, donde se describen las diversas modalidades de violencia.
iv. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	PRIMER ELEMENTO, particularmente las fracciones I, II y VI.	Existe equivalencia material, ya que el primer elemento del segundo bloque describe expresamente la restricción, anulación, limitación o menoscabo de derechos políticos y del ejercicio del cargo.
v. Que se base en elementos de género.	TERCER ELEMENTO, fracciones I, II y III.	El bloque establecido por el <i>Tribunal responsable</i> desarrolla de manera más detallada el componente de género, precisando que se actualiza cuando las conductas se dirigen a la mujer por ser mujer, generan afectación desproporcionada o producen un impacto diferenciado.

En consecuencia, puede sostenerse que los elementos establecidos por las jurisprudencias citadas, sí se encuentran colmados en los bloques sistematizados por la responsable, aunque bajo una técnica distinta: mientras el primer esquema presenta requisitos generales y concentrados, el segundo desarrolla dichos extremos mediante desagregación conceptual y remisión expresa a disposiciones normativas específicas.

Es de destacar que el único aspecto que no aparece de forma textual es el relativo a los sujetos activos de la conducta (Estado, partidos, medios, particulares, etc.); sin embargo, éste se considera colmado implícitamente a través de la remisión normativa contenida en el segundo elemento, y que

quedo establecida a pie de página anteriormente, tal y como lo asentó también el *Tribunal responsable* en la resolución reclamada.

Asimismo, respecto de la jurisprudencia 22/2024, la responsable incorporó la metodología de análisis del lenguaje, describiendo los pasos que deben seguirse para verificar la existencia de estereotipos discriminatorios de género.

La conclusión consistente en no acreditar el primer elemento relativo a que los hechos denunciados se encontraran vinculados con el ejercicio de derechos político-electorales de la promovente no constituye una omisión de análisis ni una deficiencia metodológica por parte de la responsable. Por el contrario, deriva de la aplicación estricta, lógica y secuencial de la metodología empleada para el estudio de la posible actualización de VPG.

En efecto, al no actualizarse el presupuesto inicial indispensable para continuar con el examen de los elementos subsecuentes, resultaba jurídicamente innecesario profundizar en el análisis reforzado del resto de los componentes relacionados con la eventual configuración de la infracción, pues dichos elementos se encuentran condicionados a la previa acreditación del primero.

28 De esta manera, la responsable actuó de forma congruente con la metodología adoptada, al sostener expresamente que: *"el Tribunal determina que resulta innecesario un análisis detallado y reforzado de las manifestaciones hechas por el denunciado en las publicaciones referidas, ni de las expresiones contenidas en la publicación denunciada, pues al no contener alguna referencia directa y/o frontal de la denunciante, como lo es, a su persona o funciones públicas, estas no son susceptibles de actualizar la infracción en cuestión"*.

Así, lejos de evidenciar una falta de exhaustividad, la determinación reclamada refleja una consecuencia lógica del método analítico aplicado, ya que la inexistencia del primer elemento base impedía válidamente avanzar al estudio de los restantes requisitos para tener por configurada la VPG.

Cabe agregar que, si bien el *Tribunal Local* debió tomar en cuenta la metodología establecida por esta Sala Regional en la que primero debió analizar si la conducta acreditada podría encuadrar en alguno de los supuestos de la *Ley de Acceso*, y después analizar los cinco elementos de la jurisprudencia, así como los posibles estereotipos en el lenguaje, lo cierto es que ello no desvirtúa el hecho de que no se acreditaron ciertos hechos y que

aquellos que se tuvieron por demostrados, no actualizan los elementos que la jurisprudencia de la *Sala Superior* establece para que se configure VPG.

II. Indebida interpretación de los elementos constitutivos de la VPG

Este agravio es infundado. El *Tribunal Local* no realizó una interpretación indebida de los elementos constitutivos de la VPG; por el contrario, aplicó la metodología establecida en la jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior*, aunque desde una sistematización agrupada en diferente forma a la establecida por dicho criterio, pero que no deja de exigir la acreditación secuencial y concatenada de los elementos de la infracción.

La resolución impugnada no desestimó la denuncia por ausencia del elemento de género en abstracto como lo alega la actora, sino porque no se acreditó el primero de los elementos, el cual consiste en que el hecho denunciado no se ubicó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio del cargo de regidora, y que aun cuando el hecho se dio en la esfera pública, al difundirse en Facebook, plataforma que se encuentra al alcance del público en general, no es suficiente para acreditar que tuvieron por objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante.

Ello, porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable, se trató de una denuncia o reporte ciudadano para alertar a autoridades competentes para salvaguardar la integridad de un mono araña que rondaba por las calles, con la referencia de que el posible dueño es familia de la denunciante, esto es, no se advierte alguna imputación directa de responsabilidad hacia la denunciante en el ejercicio de su cargo. Al no superarse este umbral mínimo, el análisis de los elementos subsecuentes —incluyendo el de género— resultaba jurídicamente innecesario, tal y como se abordó en los párrafos que anteceden.

Sostener lo contrario implicaría alterar la lógica de la metodología establecida por la propia *Sala Superior*, que estructura el análisis de manera progresiva y no permite tener por acreditada la infracción con la sola concurrencia del elemento de género, desvinculado de los demás.

Adicionalmente, la resolución es explícita en que la publicación denunciada no contiene una imputación directa de responsabilidad hacia la denunciante en el ejercicio de su cargo público, sino una mención aislada e indirecta con el único

propósito de identificar a un tercero. Eso no es interpretación minimizadora; es aplicación estricta del estándar normativo.

De igual manera, resulta infundado el argumento relativo a la supuesta concepción absoluta del derecho a la libertad de expresión.

La parte actora aduce que la responsable otorgó un carácter absoluto a la libertad de expresión. Sin embargo, la sentencia reconoció de manera expresa los límites de dicho derecho y fue cuidadosa en delimitar su alcance:

"la Sala Superior ha señalado que debe existir una tolerancia a las expresiones que critiquen a las y los contendientes -así como a quienes ocupen cargos públicos- pues de esta manera se contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, de ahí que bajo el amparo de la libertad de expresión eso sea garantizado especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad..."

La sentencia reclamada advirtió que la libertad de expresión no puede utilizarse para reproducir o fomentar condiciones de desigualdad, lo que demuestra que la responsable no la concibió como un derecho ilimitado, sino que la ponderó dentro de sus límites constitucionales y convencionales. La recurrente confunde la ponderación que le resultó desfavorable con una concepción absoluta del derecho.

30

De igual forma, resulta infundado el argumento relativo a los elementos que supuestamente fueron omitidos en el análisis para la actualización de VPG.

a) Cargo público de la actora y protección reforzada.

La sentencia no desconoció que la denunciante es regidora en ejercicio. Lo que determinó es que la mención a dicho cargo en la publicación fue incidental e indirecta, sin implicar una afectación a su ejercicio:

*"la publicación objeto de estudio hace una referencia al cargo público que ostenta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** esta únicamente consistente en una mención aislada, que se realiza con el propósito de identificar a una tercera persona con un supuesto vínculo familiar con la denunciante, sin que de ello se desprenda una imputación directa de responsabilidad hacia la denunciante en el ejercicio de su cargo público."*

b) Impacto diferenciado y desproporcionado.

La recurrente afirma la existencia de un impacto diferenciado, pero no aporta elementos concretos que lo demuestren más allá de su propia afirmación. No

obstante, ello, conforme a la metodología atribuida a la responsable y desarrollada previamente en el proyecto, el análisis relativo al supuesto impacto diferenciado y desproporcionado formaba parte de un elemento o nivel subsecuente de estudio dentro de la configuración de la VPG, por lo que, al haberse quedado en el primer elemento, no se analizó tal cuestión.

c) Entorno digital y amplificación del mensaje.

Como se señaló al responder el primer agravio, la responsable reconoció expresamente que la publicación fue difundida en una plataforma de acceso público, pero determinó que:

"esto no es suficiente para acreditar que ésta haya tenido como objeto o resultado restringir, anular, limitar o menoscabar cualquiera de las prerrogativas contempladas en el primer elemento de la infracción."

La difusión amplia de un mensaje en redes sociales no lo convierte automáticamente en un acto de VPG; para ello es necesario que el contenido mismo del mensaje acredite los elementos normativos exigidos, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

d) Contexto de reiteración y hostigamiento.

Este argumento resulta inoperante, toda vez que los comentarios adicionales que la recurrente atribuye al denunciado no fueron acreditados durante el procedimiento, como la responsable lo determinó expresamente. En ausencia de prueba, no puede construirse un "contexto de hostigamiento" que sirva de base para declarar la existencia de la infracción.

De ahí que, por las razones expuestas en el presente fallo, lo procedente sea confirmar la resolución combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: La protección se realizó en las páginas 1, 3, 4, 5, 22, 23 y 30.

Fecha de clasificación: 28 de mayo de 2026, al momento de emitirse la resolución principal.

Unidad: Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de la solicitud del actor, mediante auto de turno, se ordenó la protección de los datos personales, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tal motivo, el 28 de mayo de 2026, en la resolución, se realizó la protección y, consecuentemente, en el presente cumplimiento, de igual modo, se realiza la protección.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Javier Asaf Garza Cavazos, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.